

ALIMENTOS

Mtro. Luis Agustín Báez Avilés*

Resumen: *Esta institución que es denominada también “alimentos entre parientes” es una obligación legal de prestación de asistencia y socorro entre los cónyuges y los parientes cercanos, es de orden público y tiene por objeto la subsistencia del acreedor alimentario, por tal motivo el legislador contempla al respecto características que la hacen diferente de otras Obligaciones. En este artículo se detallan cuales son las características de esta obligación y los supuestos en los cuales el deudor alimentario puede suspenderlos sin sanción.*

Palabras claves: *Alimentos, prestación de asistencia, subsistencia, obligaciones, sujetos del derecho de alimentos, características, suspensión e incumplimiento.*

Abstract: *This public institution is also called Alimony , is a legal duty of care delivery among spouses and relatives, intended creditor subsistence, for this reason, the legislator includes different features.*

In this article are detailed these features and when can be suspended.

Key words: *Alimony, assistance, subsistence, obligations, alimony law subjects, features, suspension and breach.*

Esta institución a la que habremos de referirnos en esta reseña, en el derecho comparado es denominada también “alimentos entre parientes”, al configurarla como una obligación legal de prestación de asistencia y socorro entre los cónyuges y los parientes cercanos.¹ Nuestro Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) la denomina de forma simple en el Título Sexto, Capítulo I, “De los Alimentos”.

En cuanto a su naturaleza, Carlos Lasarte hace una distinción entre el “derecho de alimentos” y la “relación obligatoria alimenticia”; el primero, referido al derecho-deber latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en la mayoría de los ordenamientos civiles, o en su caso, en los de familia; y la segunda, referida a una obligación alimenticia ya establecida y

*Catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM

¹ Código Civil Español, *Título VI, Libro Primero De las Personas*, artículos 142 a 153, 12ª edición anotada y concordada, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2008.

concretada, bien sea por la anuencia de las partes interesadas o por sentencia judicial.²

Tampoco se debe confundir “el deber de educación” con la “obligación alimenticia”, como señalaba François Laurent.³ Puesto que los alimentos están comprendidos en el deber de educación, pero son lo accesorio (Art. 414 Bis, fracción II del CCDF), ya que el *deber principal* consiste en educar al hijo, es decir en desenvolver sus facultades intelectuales y morales, mientras que la obligación alimenticia se refiere a las necesidades físicas de aquel que a ella tiene derecho. El deber de educación incumbe a los padres; si mueren durante la menor edad de sus hijos, el deber es para el tutor, y no es impuesto a los ascendientes como tales, y menos aun a los afines. No sucede lo mismo con la obligación alimenticia que la ley impone a los ascendientes que ante todo se deben socorro y asistencia (Art. 303 CCDF). Esto implica que el principio sobre en que están fundadas ambas obligaciones es diferente. Por un lado, el deber de educación deriva del hecho de la paternidad y por otro, la obligación alimenticia se funda en los lazos de la sangre y de la *afinidad* que imita el parentesco.

La deuda alimenticia es esencialmente personal, aquellos a quienes la ley la impone, son los únicos que pueden ser obligados a cumplirla; está unido a la

persona del deudor, y se extingue por consiguiente con su vida.⁴

El deber de educación tiene sus límites trazados por la naturaleza; no es que la educación del individuo acabe alguna vez, pues la humana existencia toda entera no tiene otro objeto que el desenvolvimiento de las facultades intelectuales y morales. Pero llega una edad en que el hombre puede y debe dirigir él mismo su destino trabajando en su perfeccionamiento y entonces, el deber de educación de los parientes cesa.

En efecto, el deber de los padres de cuidar y educar al hijo es esencialmente diverso del deber alimentario común.⁵

La obligación alimenticia no tiene límite cierto; nace con las necesidades de aquel que a ella tiene derecho y no acaba sino con estas necesidades. Es posible que éstas duren toda la vida de aquel quien reclama los alimentos, cuando a causa de su incapacidad física o intelectual, no puede proveer él mismo a su subsistencia.

La obligación, en su versión más propia los llamados “alimentos civiles”, no consiste sólo en dar manutención, sino también en capacitar al alimentista y hacerle partícipe de la misma posición social del obligado.⁶

CONCEPTO

Es el deber legal que tiene un sujeto llamado *alimentante* o *deudor alimentario* de

²Cfr. Carlos Lasarte, *Derecho de Familia*, 8ª. Edición, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 350.

³Cfr. François Laurent, *Principios de Derecho Civil Francés*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anuales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2008, T. III, p. 80 y 81.

⁴ Cfr. *Ibid*, p. 83.

⁵Cfr. José Luis la cruz Berdejo, *et al*, *Elementos de Derecho Civil IV Familia*, Nueva Edición, Madrid, Editorial Dykinson, 2002, p. 20.

ministrar a otro, llamado *alimentista o acreedor alimentario*, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, lo necesario para subsistir, ya sea en dinero o en especie, por virtud de parentesco consanguíneo o de adopción, del matrimonio, del concubinato, así como de la sociedad de convivencia (Art. 13 Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, LSCDF).

FUNDAMENTO

El derecho de alimentos es recíproco y deriva del derecho a la vida que tiene el ser humano, teniendo como base el principio de solidaridad familiar que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga si no las puede satisfacer por sí (Art. 301 CCDF).⁷

José Luis Lacruz Berdejo asevera que las diversas opiniones en torno al fundamento del derecho de alimentos pueden agruparse en dos: el interés por la vida de quien tiene derecho a los alimentos, y el interés superior de la sociedad y el Estado por la vida de los ciudadanos.⁸

La primera tesis seguida por las doctrinas italiana y francesa, considera que el fundamento de la institución está en las relaciones de matrimonio y parentesco, entre otros que el ordenamiento jurídico toma en cuenta para deducir el deber de alimentos.

La segunda, señala a la existencia de un cierto *officium publicum*, de un deber

jurídico general del Estado de cuidar, en los límites de lo posible, de que cada uno de los ciudadanos esté provisto de los medios indispensables para la satisfacción de las necesidades de la existencia.⁹

En el caso de la obligación alimenticia de los *parientes y afines próximos*, se ha considerado, desde un punto de vista *moral y religioso*, que todos los sujetos son hermanos y todos se deben socorro y asistencia, deber de caridad llamado “imperfecto”, porque no tiene ni puede tener sanción.¹⁰

Entre cónyuges, parientes y afines de la línea directa hay *obligación civil* de suministrarse los alimentos necesarios para la vida. Así tenemos que los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge dedicado al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos. (Art. 311 Bis CCDF).

SUJETOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS: ALIMENTISTAS Y ALIMENTANTES.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos: los cónyuges, los concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado y los convivientes (Art. 302-307 y 291 QUATER, CCDF y 13 LSCDF, respectivamente).

En nuestro derecho el parentesco por afinidad no da derecho a alimentos.

⁶ Cfr. Id.

⁷ Cfr. Díez-Picazo, L., Ob. cit., p. 47.

⁸ Cfr. José Luis Lacruz Berdejo, ob. cit., p. 19.

⁹ Cfr. Id

¹⁰ Laurent, F., Ob. cit., p. 81.

Cónyuges. La doctrina está acorde con la legislación en que uno de los fines del matrimonio es el de socorrerse mutuamente, entendiéndose que el deber de socorro consiste, por lo que atañe a cada uno de los esposos, en proveer al otro de todo lo que necesite para vivir según sus posibilidades y su estado (Art. 162 y 164 CCDF).

En el caso de separación de hecho o de abandono cabe la reclamación de alimentos entre cónyuges, pues ningún precepto condiciona la exigibilidad de la deuda alimentaria de los cónyuges al cumplimiento del deber de vivir juntos.¹¹

El *alimentante* es responsable de las deudas que los *alimentistas* contraigan para cubrir sus exigencias (Art. 322 CCDF). Si dicha contribución no se pudiera determinar, el juez fijará una suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde su separación (Art. 323 CCDF).

Como se advierte el precepto se refiere en concreto a los gastos del hogar que deben ser cubiertos por los cónyuges, según sus posibilidades, ya que ambos son responsables entre sí y frente a los hijos del sostenimiento de la familia.

En el procedimiento de divorcio, los alimentos deben determinarse por convenio o por sentencia (Art. 311, 267, frac. III, 282, A, frac. II y 283, frac IV CCDF), es decir que se deberá fijar expresamente su importe

y porción, y la forma de garantizar su pago, así como el de las pensiones caídas y de las deudas contraídas por los acreedores alimentarios para proveer a sus necesidades alimentarias.

Concubinos. Como relata Alejandra V. Zúñiga, hasta 1983 no existía obligación civil entre los concubinos de prestarse alimentos entre sí., se requería que alguno de ellos falleciera para que el otro pudiera gozar de tal derecho en la sucesión testamentaria (Art. 1368, frac. V CCDF).¹²

Conforme al último párrafo del artículo 302 del Código Civil, los concubinos también están obligados recíprocamente a darse alimentos. Reconocen el derecho a alimentos recíprocos las legislaciones de Aguascalientes (Art. 313 Ter), Baja California Sur (Art. 450), Coahuila (Art. 402), Colima (Art. 302), Chiapas (Art. 298), Durango (Art. 297) Guerrero (Art. 391), Hidalgo (Art. 119), México (Art. 4,129), Michoacán (Art. 455), Morelos (Art. 37), Nayarit (Art. 295), Nuevo León (Art. 302), Oaxaca (Art. 314), Puebla (Art. 298 fracción I y 492), Querétaro (Art. 289), Quintana Roo (Art. 838), San Luis Potosí (Art. 144), Sinaloa (Art. 302), Sonora (Art. 467), Tabasco (Art. 298), Tamaulipas (Art. 280), Tlaxcala (Art. 147), Veracruz (Art. 233), Yucatán (Art. 226) y Zacatecas (Art. 258).

¹¹ Cfr. Lasarte, C., Ob. cit., p. 352.

¹² Cfr. Alejandra Verónica Zúñiga Ortega, , *Concubinato y familia en México*, Xalapa, Ver., México, Biblioteca Digital de Humanidades, Universidad Veracruzana, Dirección General del Área Académica de Humanidades, 2011, Vol. 9, pp. 101 a 103.

No se concede el derecho de los concubinos a obtener alimentos a través de testamento en los Códigos de Aguascalientes, Jalisco y Zacatecas.

El artículo 291 QUATER del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios. Asimismo, al cesar la convivencia de los concubinos, al que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, se le da el derecho a una *pensión alimenticia* por un tiempo igual al que haya durado el concubinato (Art. 291 QUINTUS CCDF).

Sobre esto último, las legislaciones que así lo regulan son: Aguascalientes (Art. 313 Quinter), Baja California Sur (Art. 340), Guerrero (Art. 1433), Michoacán (Art. 294), Morelos (Art. 37), Puebla (Art. 493), Querétaro (Art. 289), Quintana Roo (Art. 825 Quáter), San Luis Potosí (Art. 113), Sinaloa (Art. 291 Quáter), Tabasco, siempre que no haya hijos y la unión hubiera durado menos de un año a causa de fallecimiento (Art. 1699), Tamaulipas, en el mismo caso que Tabasco, pero si la unión perduró más de tres años (Art. 2964); Tlaxcala, en el mismo supuesto que Tabasco (Art. 2911), y Zacatecas (Art. 243).

Conforme lo anterior, los concubinos no sólo tienen obligaciones y derechos entre sí, sino también están obligados respecto de los hijos menores, personas incapaces y adultos mayores, con base en lo establecido por el artículo 291 TER, ya que regirán al concubinato todos los derechos y

obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Ascendientes y descendientes. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (Art. 303 CCDF). También los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado (Art. 304 CCDF).

El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la filiación y puede estar englobado en la patria potestad, la forma natural de cumplir con esta obligación es mediante la incorporación del hijo al seno familiar.

El deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, quienes recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por los largos años que se llevó su formación.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se den los dos *factores relacionantes de necesidad-capacidad*.

Colaterales. La obligación surge cuando el necesitado carece de parientes en línea recta; como la obligación está en razón directa del

grado de parentesco, mientras más cercano es éste, más obligación al respecto se tiene.

Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos; así, están primariamente obligados los hermanos de padre y madre, en defecto de estos los que fueren sólo de madre y en defecto de estos otros, los que fueren solo de padre. (Art. 305).

Faltando los parientes antes referidos, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado, a los menores de edad o discapacitados, en este último supuesto se incluyen a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado.

El fundamento de esta obligación, se encuentra en el sentido de la responsabilidad y la *solidaridad* que deben existir entre estos parientes.

Adoptante y adoptado. Ambos tienen la obligación de darse alimentos en los mismos casos en que la tienen los padres y los hijos (Art. 307). Esto, en virtud de la naturaleza de la adopción, que es crear un vínculo jurídico paterno filial entre dos personas, que tenga la misma fuerza que el vínculo sanguíneo.

Convivientes. Se genera el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de la Sociedad de Convivencia (Art. 13 LSCDF).

Obligación Alimenticia. Deriva por la anuencia de las partes interesadas o por sentencia judicial. De la voluntad de las partes o renta vitalicia (Art. 2787 CCDF);

por voluntad unilateral, testamento o legado; por sentencia de divorcio, respecto a los hijos y al cónyuge o por terminación de la Sociedad de Convivencia (Art. 21, pensión alimentaria del conviviente, LSCDF).

Contenido de los alimentos. Los alimentos comprenden: (Art. 308 CCDF)

- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto.
- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Pero no comprende la obligación de proveerles capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado. (Art. 314).
- Respecto a personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su rehabilitación y su desarrollo
- Por cuanto a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se los proporcionen integrándolos a la familia.
- Conforme al artículo 1909 del Código Civil, también se pueden considerar dentro de los alimentos, los gastos funerarios del acreedor alimentario.

Aunque no haya disposición expresa al respecto, también deben considerarse comprendidas las necesidades morales y culturales dentro de los alimentos. Desde luego, no estarían comprendidos los gastos suntuarios o superfluos, ni tampoco el pago de deudas del alimentista

En el Código, el legislador impone el respeto al derecho a la vida y la dignidad humanas, a fin de satisfacer toda necesidad física, intelectual y moral del individuo, no sólo para subsistir, sino para cumplir con el destino de cualquier ser humano.

CARACTERES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

1) *Personalísimo o intuitu personae*. Se determina en función de las circunstancias personales del alimentista y del alimentante a partir de la calidad de cónyuge, concubino o pariente conforme al orden que señala el Código Civil.

2) *Reciprocidad*. Surge de una razón de solidaridad familiar, el pariente pudiente, quienquiera que sea, debe alimentar al necesitado.

3) *Intransferible*. Quien está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer “cesión de deuda” a un tercero, sólo a falta o por imposibilidad del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás.

En cuanto a la transmisibilidad de la misma por causa de muerte, la doctrina asume posiciones contrarias: algunos autores afirman que desaparece con la muerte del

deudor y no se transmite a sus herederos, o bien quienes sostienen que la obligación alimentaria debe transmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores.

Respecto a la primera postura se argumenta que, debido a que la obligación alimentaria es personal, la muerte extingue los lazos familiares y por ende la misma obligación. En cuanto a la segunda posición, se sostiene que la deuda tiene un carácter general patrimonial y que existiendo bienes en el haber hereditario, los mismos deben responder de todas las deudas del autor de la herencia; y si el acreedor alimentario tuviera como único deudor a la persona que fallece, el haber hereditario debería seguir siendo su sostén.

El Código Civil no tiene norma expresa en uno ni en otro sentido, sin embargo, de la interpretación sistemática de la parte relativa a sucesiones se interpreta a favor de la segunda postura, es decir: la pensión alimentaria es carga de la masa hereditaria [1368-1377 CCDF].

4) *Susceptible de Revisión*. Con la premisa de que los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien los recibe; una vez determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, porque el incremento se

ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor (Art. 311 CCDF).

Si no fueran comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años (Art. 311 TER, CCDF).

Para determinar la cuantía de la obligación, los tribunales gozan de un poder discrecional, consideran las consecuencias personales tanto del acreedor como del deudor en cuestión en cada caso particular. Por ello, el artículo 94, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que: “Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos [...] pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente”, consecuentemente, se puede decir que la sentencia definitiva dictada en juicio de alimentos, no produce la cosa juzgada.¹³

5) *Alternativa*. Es decir que el alimentante puede cumplir con la obligación alimentaria asignando una pensión al alimentista o integrándolo a la familia (Art. 309 CCDF). En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias.

¹³ Sara Montero Duhalt, *Derecho de Familia*, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1985, pp. 65 y 66.

Al artículo 309, se le adicionaron los párrafos segundo, tercero y cuarto, para quedar como sigue:¹⁴

Artículo 309...

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenara al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

La obligación existente entre los cónyuges y de padres a hijos, se cumple cuando la familia se encuentra integrada de forma natural, por la convivencia de los miembros de la familia en un mismo lugar. Más no siempre puede cumplirse la obligación de esa manera, particularmente cuando se trata de parientes en ulteriores grados, ya sea en línea recta o colateral y es entonces cuando el deudor alimentario puede elegir entre asignar una pensión o incorporar al acreedor a su familia.

¹⁴ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y se reforma el Código Penal para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 18 de agosto de 2011.

La pensión consistirá en una cantidad de dinero suficiente para que el acreedor alimentario pueda subsistir. En caso de que se presente la negativa de integración del acreedor, ésta debe estar fundamentada, a fin de que el juez decida sobre la mejor vía para no desproteger al necesitado sin gravar excesivamente al deudor.

Como ya se mencionó, la manera natural de cumplir la obligación alimentaria es la convivencia de acreedor y deudor en un mismo núcleo familiar, así la carga económica para el deudor es menor y el acreedor recibe los beneficios económicos y afectivos implícitos, pero pudiera presentarse la imposibilidad racional y jurídica de que se establezca la convivencia, como sería el caso de los cónyuges divorciados o de los hijos que están bajo la custodia de uno sólo de los padres por mandato judicial. En estos casos, el deudor cumplirá con su obligación mediante la asignación de una pensión alimenticia (Art. 310 CCDF).

En caso de que los padres no vivan juntos, uno de ellos cumplirá la obligación manteniendo a los hijos en el hogar y el otro mediante el pago de una pensión alimentaria.

En cualquier caso se deberá probar que se carece de medios económicos y que existe la necesidad de recibir alimentos, por cuanto a la imposibilidad, ésta debe ser física, de forma tal que impida a los padres por falta de bienes o de trabajo, obtengan lo necesario para ministrar alimentos a sus hijos.

6) *Imprescriptible*. De manera expresa se establece en el artículo 1160 del Código Civil que la obligación de dar alimentos es imprescriptible. No obstante, los tribunales federales han establecido que las pensiones no cobradas a su vencimiento pueden prescribir en cinco años, pero si la obligación de cubrirlas se establece en sentencia, el término será de diez años.¹⁵

ALIMENTOS. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES CUANDO SU PAGO SE ESTABLECE EN SENTENCIA. Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, noviembre de 1993.

7) *Asegurable*. Como la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla, por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía como son la hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez (Art. 317 CCDF).

Por cantidad bastante se entiende el equivalente a los alimentos de un año. Otra práctica que tendría inconveniente, sería el otorgamiento de fianza, ya que también debe renovarse. Lo más conveniente, es que se haga mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones económicas.

¹⁵ Felipe de la Mata Pizaña, y Roberto Garzón Jiménez, *Derecho Familiar*, Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 61.

ACCIÓN PARA ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: 1) el acreedor alimentario; 2) el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; 3) el tutor; 4) los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; 5) la que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y; 6) el Ministerio Público (Art. 315).

Cuando las personas de los numerales 2), 3), 4) y 5) anteriores, no puedan representar al acreedor alimentario en el juicio, se nombrará por el Juez un tutor interino, mismo que deberá dar garantía por el importe anual de los alimentos y, si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal (Art. 318). En este caso, se trata únicamente de representación especial del incapacitado, prevista en el artículo 449 del Código.

La acción correspondiente se ejerce ante el Juez de lo Familiar, a través del procedimiento especial establecido en el Título Decimosexto De las Controversias de Orden Familiar del Código de Procedimientos Civiles (Art. 941), quien está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar.

Cuando los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza

a cubrirlos, el exceso será de cuenta de aquéllos (Art. 319).

Uno de los efectos de la patria potestad en relación con los bienes del menor sujeto a ella es, precisamente, que tratándose de bienes que el hijo haya adquirido por cualquier título que no sea su propio trabajo, la mitad del usufructo corresponde a quienes ejercen la patria potestad. Por lo que el deudor podrá disponer de la mitad que le corresponde para cumplir con su obligación, pero sólo de esa mitad, si ésta no fuere suficiente, el resto deberá ser cubierto por el deudor con sus propios recursos.

8) *Inembargable*. Por tratarse de un derecho cuyo fundamento es la sobrevivencia del alimentista, no puede ser objeto de comercio, declarándosele inembargable. Esto se sustenta en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles al disponer las excepciones de embargo, sin que se mencione la obligación alimentaria, no obstante sí se menciona en la fracción XII del mismo al referirse a la renta vitalicia que, conforme al artículo 2787 del Código Civil, no es embargable si ésta se ha constituida para alimentos.

9) *Ni irrenunciable ni objeto de transacción*. Como el derecho alimentario tiene por objeto satisfacer el mínimo contenido de alimentos para sobrevivir, permitirle al acreedor alimentista su renuncia equivaldría a autorizar a la persona a morirse de hambre. Lo mismo sucedería si se le permitiera celebrar un contrato cuyo objeto de transacción fuese dicha pensión ya que esto significa una concesión que recíprocamente

se hacen las partes para terminar una controversia presente o prevenir una futura. Al respecto, de manera expresa el artículo 321 de Código Civil dispone que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. A su vez la fracción V del artículo 2950 dispone que: será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos; pero sí podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos (Art. 2951). Es decir, los alimentos que no se dieron a tiempo por los cuales el acreedor alimentista se vio obligado a contraer deudas para poder subsistir, deben ser pagados mediante la reclamación judicial que se realice; sin embargo la transacción no implica peligro para la subsistencia del alimentista puesto que ya los devengó y de alguna forma sobrevivió.¹⁶ Hay que tener presente que las disposiciones sobre alimentos son normas de orden público, por ende son irrenunciables, en razón del interés y respeto que la sociedad tiene y muestra en el derecho a la vida de cada ser humano.

10) *Incompensable*. No es susceptible de compensación el derecho y el deber de dar alimentos, porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista. Al respecto el Código Civil en la fracción III del artículo 2192 señala que no habrá compensación, si una de las deudas fuere por alimentos. En materia de obligación alimentaría, ni se trata de extinguir ésta como una obligación propia, porque es un deber, ni los sujetos

involucrados reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos (Art. 2185).

11) *Preferente*. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga esa obligación, respecto de otra calidad de acreedores, como sería el caso de los que tengan a su favor previamente una garantía real, o bien, los acreedores quirografarios (Art. 311 QUATER)

12) *Divisible*. La obligación es divisible si dentro de un mismo orden jerárquico, dos o más personas están en el supuesto legal de dar alimentos y tuvieren la posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes. (Art. 312). Se establece en este precepto el principio de divisibilidad, es decir, la deuda alimentaría debe dividirse entre todos los obligados que tengan posibilidades de soportar la carga económica que les representa. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación (Art. 313).

SUSPENSIÓN O CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. Causas (Art. 320):

1) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; 2) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; 3) En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe proporcionarlos; 4) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del *alimentista mayor de edad*; 5)

¹⁶ Montero D., S., Ob. cit., p. 6.

Si el *alimentista*, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El alimentante deberá informar al Juez y al alimentario cualquier cambio de empleo, su ubicación y el puesto o cargo que desempeñará, para que continúe cumpliendo con la pensión alimentaria decretada y no incurrir en alguna responsabilidad. El Código Penal para el Distrito Federal en su Título Séptimo, denominado “Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 193-199)¹⁷, regula como conductas delictuosas: a) el incumplimiento de la obligación alimentaria; b) el colocarse en estado de insolvencia para eludir su cumplimiento, y c) el incumplimiento de una orden judicial de informar sobre los ingresos de los deudores alimentarios, así como omitir el descuento ordenado.

Artículo 193. Al que incumpla son su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del

¹⁷ Conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y se reforma el Código Penal para el Distrito Federal del 18 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal. El Decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación; y 90 días, para que se realicen las adecuaciones necesarias al Reglamento del Registro Civil.

daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

Finalmente, habremos de referir que de conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y se reforma el Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de agosto de 2011, se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 3043 y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 35, un párrafo cuarto al artículo 97, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 309, un Capítulo IV “Del Registro de Deudores Alimentarios Morosos” al Título Sexto con los artículos 323 *Septimus* y 323 *Octavus* y una fracción X al artículo 3043 del Código Civil para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

CÓDIGO CIVIL español, *Título VI, Libro Primero De las Personas*, artículos 142 a 153, 12^a edición anotada y concordada, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2008.

LASARTE, Carlos, *Derecho de Familia*, 8^a. Edición, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 350.

LAURENT. François, *Principios de Derecho Civil Francés*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anuales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2008, T. III, p. 80 y 81.

LACRUZ Berdejo, José Luis *et al*, *Elementos de Derecho Civil IV*

ZÚÑIGA, Ortega, Alejandra Verónica, *Concubinato y familia en México*, Xalapa, Ver., México, Biblioteca Digital de Humanidades, Universidad Veracruzana, Dirección General del Área Académica de Humanidades, 2011, Vol. 9, pp. 101 a 103.

MONTERO Duhalt, Sara, *Derecho de Familia*, Segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1985, pp. 65 y 66.

DE LA MATA Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez, *Derecho Familiar*, Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 61.